



CORNARE



NÚMERO RADICADO: **134-0048-2018**  
Nivel o Regional: **Regional Bosques**  
Tipo de documento: **ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIENTALES**  
Fecha: **15/03/2018** Hora: 15:51:17.200.. Folios: 3

## RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

## CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

## ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado No. SCQ-134-0194-2018 del 23 de febrero de 2018, el interesado manifiesta que "(...) en el predio de Fernando Jaramillo, en estación Cocorná en el sector donde se cerró el humedal de San Fernando, por donde en cachiprai, junto al río al frente de serranías, los turistas que llegan allí están utilizando dinamita para la pesca (...)".

Que funcionarios de Cornare realizan visita al lugar, el día 23 de febrero de 2018, de la cual emana Informe Técnico de Queja con radicado No. 134-0064-2018 del 7 de marzo de 2018, en el cual se consigna:

"(...)"

### Observaciones:

El día 23 de febrero de 2018, se realizó la visita técnica por parte de los funcionarios de Cornare, encontrándose lo siguiente:

Se realizó el recorrido hasta la Hacienda San Fernando, en el sector conocido como El Campamento, se entablo conversación telefónica con el señor John Jaramillo Diez y se le puso en conocimiento de que las personas que visitan su predio con fines turísticos y de acampar, utilizan tacos para la pesca, ocasionando mortandad de peces.

Durante el mismo recorrido la señora Olga Bonilla, quien vive en la margen izquierda del Río Cocorná Sur, en jurisdicción del Municipio de Puerto Perales; nos indica que dicha mortandad

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



de peces se debe al uso de dinamita, ya que los peces que pudo recolectar presentaban el vientre reventado y varias heridas ocasionados por utilizar este método.

### **Conclusiones:**

*Las personas que visitan con fines turísticos y de acampar en los predios en el sector conocido como el Campamento en la Hacienda San Fernando, propiedad del señor John Jaramillo Diez, utilizan tacos para la pesca, ocasionado mortandad de peces.*

*Es necesario que los dueños de los predios vigilen permanentemente el uso de estos espacios, para evitar que sigan realizando dichas actividades.*

*Es importante que la Secretaría Ugam – Umata del Municipio de Puerto Triunfo, realice campañas de educación ambiental, para concientizar a los turistas del cuidado de los recursos naturales de la región.*

(...)

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el artículo 58 ibidem establece: *“la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.18.5 numeral 3, literales a) y b), establecen *“en relación con la protección y conservación de la fauna terrestre y acuática, los propietarios de predios están obligados a:*

*3. Impedir que dentro de su predio o en aguas o predios riberaños se infrinjan por terceros las prohibiciones previstas por los artículos 265, 282 del Decreto-ley 2811 de 1974, especialmente en cuanto se refiere a:*

*b) La contaminación de las aguas o de la atmósfera con elementos o productos que destruyan la fauna silvestre, acuática o terrestre;*

c) *La pesca con dinamita o barbasco*”.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer medida preventiva de amonestación escrita.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado No. 134-0064-2018 del 7 de marzo de 2018, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes*”

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales y fundamentada en la normatividad anteriormente citada, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA** al Señor **JOHN JARAMILLO DIEZ** por las actividades de pesca con dinamita en el predio con coordenadas X: 06° 02' 13,2" Y: 74° 37' 12,0", ubicado en el Corregimiento Estación Cocorná del Municipio de Puerto Triunfo.

## PRUEBAS

- Recepción de Queja Ambiental con radicado No. SCQ-134-0194-2018 del 23 de febrero de 2018.
- Informe Técnico de Queja con radicado No. 134-0064-2018 del 7 de marzo de 2018.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** al Señor **JOHN JARAMILLO DIEZ** (sin más datos), medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al Señor **JOHN JARAMILLO DIEZ** (sin más datos), para que proceda **inmediatamente** a realizar las siguientes acciones:

- Velar por el cuidado y protección de los recursos naturales, cumpliendo la función ecológica de la propiedad privada.
- Vigilar de manera permanente el uso de los espacios utilizados de manera recreativa, para evitar afectaciones ambientales.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** al grupo técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva de conformidad con el cronograma de actividades.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al Señor **JOHN JARAMILLO DIEZ**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO**  
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Expediente: 05591.03.29816  
Fecha: 12/03/2018  
Proyectó: Diana Vásquez  
Revisó: Juan David Córdoba  
Técnico: Oscar Martínez

